



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO. Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE. Amalia Ávila Barbosa

DEMANDADO. Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

VINCULADOS: E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y otros

RADICADO. 76-834-31-05-001-2019-00256-00

Tuluá, Valle, 01 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Retomado el estudio del expediente digital, se recuerda a las partes que integran este proceso, que se ordenó a través del auto de sustanciación No.870 del 28 de septiembre de 2022, rehacer las notificaciones personales de las entidades vinculadas en calidad de litisconsortes necesarios, esto es, La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y el Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Salud Oficina de Pasivo Pensional. Dicha notificación fue llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado el día 04 de octubre de 2022 a las 2:29 p.m.

Igualmente, se ordenó en dicho auto en virtud a los artículos 610 y 612 del C.G.P., la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y, conforme los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se ordenó la notificación del Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las entidades accionadas contestaron dentro del término perentorio para ello, y, revisados los escritos de contestación aportados (archivos 29 al 46 del expediente digital) se advierte que los mismos cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.

Por último, se convocará a la audiencia pública donde se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, de forma concentrada las previstas en el artículo 80 de la misma obra. Dicha diligencia se realizará utilizando las herramientas tecnológicas conforme a la Ley 2213 del 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Salud, Oficina de Pasivo Pensional, a través apoderada judicial.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca – Gobernación del Valle del Cauca, a la profesional del derecho apoderada Lía Patricia Pérez Carmona, de acuerdo con el poder general otorgado por la Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldán González, conforme poder adjunto en el archivo 30 del expediente digital.

3.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER realizada por la apoderada general del Departamento del Valle, Gobernación del Valle del Cauca, a la abogada, Dra. Carolina Zapara Beltrán, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.130.588.229 de Cali, Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No.236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta del ente territorial vinculado, de conformidad con el poder obrante en el archivo 30 del expediente digital.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, a través de apoderado judicial. conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

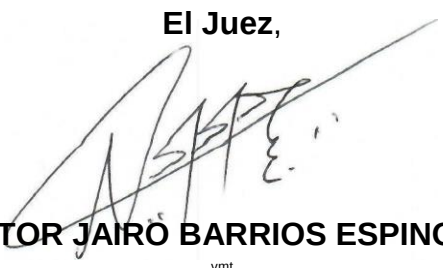
5.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a la profesional del derecho, Dra. Sandra Mónica Acosta García, como delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución No.0928 del 27 de marzo de 2019, que obra en el archivo 46 del expediente digital.

6.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER realizada por la apoderada judicial de La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, al Dr. Nixon Alejandro Navarrete Garzón, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.471.599 de Bogotá y T.P. No. 163.968 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el archivo 43 del expediente digital.

7.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3f31527548c4b93106881a88efe17a5741cb94db9ff83b2741c1cc80b1a3d**

Documento generado en 02/11/2022 06:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. María Victoria González González

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Tuluá, 01 de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 02 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 015 del 04 de marzo de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 014 del 14 de febrero de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-002-2018-00172-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. MARIA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante

MARIA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez recibido los aportes y rendimientos de la señora MARIA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que tenía antes del 12 de marzo de 2003, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A., y en favor de la demandante, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.000.000,00, según las consideraciones de la presente providencia. (...)”

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 015 del 04 de marzo de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 014 del 14 de febrero de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V).
- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de

primera y segunda instancia causadas dentro del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. MARIA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 015 del 04 de marzo de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia No. 014 del 14 de febrero de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-002-2018-00172-00. Acreencias discriminadas así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme lo resuelto en la Sentencia No. 015 del 04 de marzo de 2021, proferida por este juzgado y confirmada por la

Sentencia No. 014 del 14 de febrero de 2022, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V).

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por concepto de intereses moratorios legales, contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, liquidados a la tasa del 6% anual, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: CONCEDER a la sociedad **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, en su calidad de ejecutadas, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la

dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17d09ef56073440f646a53c4b2f0e8400696cbde70967378799bab7a947468**

Documento generado en 02/11/2022 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>